



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 113-2022.

RECURRENTE: DOMINGO ABDIEL MORRISON GÓMEZ
(propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON**).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°015 de 8 de junio de 2022, por el cual el **MINISTERIO DE SALUD (Regional de Salud de Bocas del Toro)** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-201-01-CM-006272.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN N°123-2022-Pleno/TACP de 8 de julio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2022, el Ministerio de Salud (Regional de Salud de Bocas del Toro) [en adelante, MINSA o la entidad] realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-201-01-CM-006272, para la compra de “*R-084 ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO*” (sic), a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia de dicho acto público fue establecido en treinta y dos mil setecientos treinta y dos balboas con cuatro centésimos (B/. 32,732.04).



- 3. La celebración del acto público fue programada para el 16 de mayo de 2022, con la apertura de propuestas a las 2:01 p. m.
- 4. El 17 de mayo de 2022, se publicó en *PanamaCompra* el Acta de Apertura de Propuestas en el que se dejó constancia de la participación de dos (2) proponentes, a saber:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2107808-1-757945-49	S T V, S.A.	16-05-2022 11:18 a.m.	30,690.82
1-701-322-20	DOMINGO ABDIEL MORRISON GOMEZ	16-05-2022 01:54 p.m.	30,422.65

- 5. Luego, el 9 de junio de 2022, la entidad licitante publicó el Cuadro de Cotizaciones N°015 de 8 de junio de 2022, por el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-201-01-CM-006272 a la empresa STV, S.A.
- 6. El 17 de junio de 2022, la licenciada Carolina Ardila Castro, actuando en calidad de apoderada especial del señor Domingo Abdiel Morrison López, propietario del establecimiento comercial denominado Servicios Múltiples o Domingo Morrison, presentó Recurso de Impugnación ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra del aludido acto administrativo (visible de la foja 009 a la 016 del expediente jurídico de este Tribunal).

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a admitir el recurso de impugnación a través de la Resolución N°084-2022/TACP de 20 de junio de 2022 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en esa misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo fundamentándose en lo siguiente:

- 1. La empresa beneficiada con la adjudicación del acto público no cumple con los requisitos mínimos obligatorios y exigencias solicitadas en el Pliego de Cargos.
- 2. El Formulario de Propuesta que aportó STV, S.A. contiene una denominación errada del acto público, *“aunque en la parte superior describe el número de Acto, no obstante, el formulario estándar no mantiene este ítem en la parte inicial del modelo de formulario de propuesta en esta sección...”*
En virtud de lo anterior, esta discrepancia debió ser verificada por la entidad licitante, no obstante, la misma no hizo uso de su derecho de solicitar aclaraciones establecido en el Decreto 439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que el proponente S.T.V., S.A no debió ser susceptible de ser adjudicado” (sic).
- 3. La empresa adjudicataria también incumplió con los puntos 5 (Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar), 7 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 8 (Declaración Jurada sobre las Medidas de Retorsión), porque *“existe discrepancia en las fechas de expedición y autenticación”* de los documentos presentados.
- 4. Los referidos documentos *“tienen una fecha de autenticación anterior a la fecha de su expedición, lo cual es imposible, ya que todo documento puede ser susceptible de autenticación ante notario posterior a ser emitido, nunca antes, ya que jurídicamente hablando un documento nace a la vida jurídica una vez es expedido o confeccionado, en este caso se ha autenticado un documento que no había sido creado, ya que los*



- mismos presentan fecha de expedición 16 de mayo de 2022, pero fueron autenticados ante notario el día 13 de mayo, es decir, tres días antes” (sic).*
5. La entidad licitante incurrió en faltas al debido proceso, primeramente, por no utilizar el pliego de cargos estandarizado, porque cuando se trata de compras menores, como en este caso, *“su trámite no sólo se realiza en plantilla electrónica sino también con el modelo de pliego de cargos estandarizado expedido por la Dirección General de Contrataciones Pública y autorizado mediante la resolución supra transcrita [Resolución N°002-2021 de 7 de enero de 2021]. En el caso que nos ocupa, como puede observarse no existe en el Sistema Electrónico constancia de que se haya acatado esta acción dentro del Acto Público por parte de la Entidad, ya que no se encuentra visible el Pliego adjunto” (sic).*
6. Otra falta al debido proceso lo constituye la falta de motivación del acto impugnado, ya que este *“no indica las razones por las cuales el precio más bajo no fue objeto de verificación y tampoco indica las razones por las que se pasó a verificar el siguiente proponente en orden de prelación. Al respecto es importante indicar que todo acto administrativo debe ser motivado y el cuadro de cotización antes descrito carece de esta garantía de todo acto administrativo” (sic).*

La apoderada especial de la recurrente solicitó que este Tribunal revoque los efectos del acto administrativo impugnado y cancele el acto público, por las faltas al debido proceso, las cuales constituyen violación a la Ley de Contrataciones Públicas.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 28 de junio de 2022, a través de memorial suscrito por el Ministro de Salud, la entidad publicó el Informe de Conducta, en el que expuso cronológica y detalladamente las actuaciones surtidas dentro del acto público de marras,

Con relación a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la entidad licitante aprovechó la ocasión para presentar sus descargos, en los siguientes términos:

“Si bien es cierto, tal como señala la representante legal de la empresa Domingo Morrison, con respecto al Formulario de Propuesta, emitido por la empresa S.T.V., S.A., no se percibió en tiempo oportuno la denominación del Acto Público, señalado en letra minúscula, cabe señalar que, en el encabezado de la misma, se detalla el nombre del mismo, a letra legible, del acto público al que corresponde dicha aplicación. Empero, no es menos cierto que la empresa Domingo Morrison, igualmente cometió errores, en el mismo Formulario de Propuesta, y con tres tipos de descripciones el Acto Público erróneas, lo que constituye un incumplimiento mayor a los requisitos solicitados en el pliego, como se aprecia en la siguiente figura:

Como se pudo observar, las incongruencias, claramente apreciadas, en el Formulario de Propuesta, no puede ser objeto de Adjudicación, siendo uno de los motivos por los cuales se rechazó la propuesta.

En cuanto al término de validez de la mencionada Declaración de Medida de Retorsión, ni la Ley Especial 58 de 2002, ni el Estatuto de Contrataciones Públicas Ley No.22 de 27 de 2006 le asignan un término de vigencia a estos actos protocolarios; así como tampoco el Código Civil en su Libro Quinto, Título i, referente a los Notariados. Sin embargo, es importante señalar que, aunque ésta no tenga un término definido, en base al interés público y Principio de Economía se le debe exigir una declaración cuya fecha sea a partir del llamado de la entidad, a través del aviso de convocatoria, que es cuando los proponentes se percatan de la oportunidad de negocio con el Estado...

Deseamos enfatizar que, además de los errores insubsanables acotados en los párrafos anteriores, consideramos prudente realizar la adjudicación con la



premura del caso y conforme a la necesidad requerida, respetando el Principio de Economía, a fin de asegurar la selección objetiva, servir a los fines del Estado, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos; así como la protección, la garantía de los derechos de los administrados.

Asimismo, constatamos otra anomalía, presentada en el Desglose de Precios, donde se observan claramente errores aritméticos, por parte de la empresa Domingo Morrison, constituyendo otro incumplimiento al Pliego de Cargos, solicitados como requisitos mínimos, sin ser objeto de subsanación, y, por ende, de no adjudicación y que, al tenor de lo expuesto, pasamos a señalar a partir del renglón o numeración 80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97 y 98.

Tal como pudo observarse en las imágenes previas, estos algoritmos, señalados en párrafos anteriores, evidencian una clara inflación en los precios descritos, alterando por ende el precio total propuesto, constituyendo estas inconsistencias argumentos suficientes para adjudicárselas al proponente denominado S.T.V., S.A., aún (sic) cuando a simple vista pareciera ofertar el mayor precio, nos acogemos al amparo de lo que establece en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública de Panamá...

Dejamos claramente expresado que la Entidad Solicitante actuó conforme al Principio del Debido Proceso para el pliego de Cargos, empero; sin perjuicio de los derechos que les asisten a ambos proponentes, y para efecto de subsanar en lo sucesivo la estandarización de los formularios mencionados por la contraparte, esta omisión no afecta ni brinda privilegios a ninguno de los proponentes" (sic).

El Ministerio de Salud concluyó su informe solicitando el pronunciamiento de este Tribunal y enfatizando que S.T.V., S.A. cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo cual merece ser beneficiada con la adjudicación del acto público.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca



el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente". (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial". (El subrayado es del Tribunal).

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

De igual forma, hemos procurado que los hechos y omisiones afirmados por las partes hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

El punto central es determinar si la entidad actuó con apego al ordenamiento jurídico cuando decidió adjudicar el acto público de marras. Así, en atención al Principio de



Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico

a. La propuesta de Servicios Múltiples o Domingo Morrison, por B/.30,422.65

El recurrente presentó la oferta de menor precio y toda la documentación requerida en los términos de referencia, sin embargo, la entidad licitante invalidó su propuesta porque, según ésta manifestó en el Informe de Conducta: el Formulario de Propuesta aportado hace referencia a dos números de actos públicos distintos, y ninguno de ellos es el correcto. Además, el Formulario de Desglose de Precio evidencia inflación en los precios de los productos, lo cual alteró el precio total propuesto.

i) Supuesto incumplimiento del Punto 1 (Formulario de Propuesta) del apartado “Otros Requisitos”

Al examinar el Formulario de Propuesta contenido en el archivo denominado **DESGLO MINSA.pdf**, efectivamente, se aprecia que este hace referencia a actos públicos diferentes al que nos ocupa:

FORMULARIO DE PROPUESTA

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Señor
VITELIO CARRERA
Director MINSA
Región de Bocas del Toro

Presentamos propuesta para el acto público No. 2022-0-12-201-01-CM-006182, para la ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO. Que corresponde a la licitación pública N° 2022-0-12-201-01-CM-006182.

- a) Nombre de la Persona Jurídica, Consorcio o Persona Natural: SERVICIOS MULTIPLES O DOMINGO MORRISON
- b) Representante en el Acto: 2022-0-12-201-01-LP-006161, Cuyo Poder autenticado por Notario Público y acta de reunión de Junta Directiva de la sociedad se adjuntan. {SI APLICA}
- c) R.U.C. y D.V.: 1-701-322 DV 20
- d) Domicilio: Changuinola, Finca 6
- e) Correo Electrónico: domingomorrison92@yahoo.com
- f) Teléfonos: 758-6626
- g) Nuestra oferta es por un monto total de TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS 65/100 (B/.30,422.65). incluido el ITBMS.
- h) Adjuntamos la fianza de propuesta N° sin fianza, emitida por _____, que cubre el diez por ciento (10%) de nuestra oferta, la cual equivale a la suma B/. _____ incluido el ITBMS. La fianza cuenta con una validez no menor de _____ días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de la propuesta.

Validez de la Propuesta: 120 días hábiles, contados a partir de la celebración del acto público. [De acuerdo con lo señalado en las condiciones especiales del pliego de cargos

Aceptamos sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

Adjuntamos los documentos que se señalan en el siguiente cuadro los cuales corresponden a los requisitos mínimos obligatorios que deben ser objeto de evaluación por parte de la respectiva comisión.

N°	Documentos
1	Certificado de existencia del Proponente
2	Paz y Salvo de Renta.
3	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social



No obstante, recordemos lo que establece el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

«Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"». (El subrayado es del Tribunal).

La norma indica que las propuestas electrónicas producen los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos privados con firma autógrafa. De modo que la propuesta que genera el oferente (con el usuario asignado por la DGCP) tiene valor vinculante y probatorio.

En este sentido, los datos introducidos por el proponente en el sistema electrónico manifiestan su voluntad y, por tanto, prevalecen sobre los documentos adjuntos, cuyo contenido sea distinto o contrario.

Se colige, pues, que aun cuando el Formulario de Propuesta adjunto contiene error de número de acto, el Comprobante de Ingreso de Propuesta dentro del acto público N°2022-0-12-201-01-CM-006272 es el que debe tomarse en cuenta.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la entidad en cuanto a la aludida falencia, no es motivo para invalidar esta propuesta. En consecuencia, el Tribunal estima que el señor Domingo Morrison sí cumple con el Punto 1 de Otros Requisitos.

Es de destacar del argumento anterior, que las distinguidas autoridades del MINSA deberían procurar instruir los servidores públicos involucrados en los procesos de selección de contratista, respecto de este enfoque de interpretación finalista, es decir: no-ritual.

ii) Supuesto incumplimiento del Punto 2 (Desglose de Precio) del apartado "Otros Requisitos".



Existen renglones en que, en efecto como afirma la entidad, el cálculo deja dudas de cuál sería la cantidad de producto que entregaría el proponente a la entidad. Veamos, por ejemplo, los renglones 84 y 95.

El MINSA solicitó lo siguiente:

83	50	PTE/11	SALCHICHA DE POLLO
84	40	LIBRAS	JAMON DE POLLO
85	150	LIBRAS	MANTEQUILLA
...			
95	300	LIBRAS	LOMO DE RES DE PRIMERA TIPO A 5 BOLSAS EMPACADAS EN 10 LBS. CADA UNA

Por su parte, en el Desglose de Precio, la parte actora indicó:

83	salchicha de pavo marca: toledano, c/f toledano, panama	50 PTE/11	5.50	825.00
84	jamon de pollo marca: toledano, c/f toledano, panama	40 LIBRAS	3.50	7.00
85	mantequilla marca: orange grove, c/f tagaropulo, panama	150 LIBRAS	35.00	5250.00
...				
95	lomo de res de primera tipo a 50 bolsas empecadas en 6 libras cada una marca: matadero de chiriqui, c/f carnes de cocle, panama	300 LIBRAS	2.25	225.00

En el caso del renglón 84, el proponente estableció el precio de B/.3.50 por cada libra. Al hacer el ejercicio matemático correspondiente, tenemos que el total asciende a B/.140.00 (40 x 3.50 = 140); sin embargo, el señor Morrison asignó un total de B/.7.00 a este rubro, lo cual equivale a dos libras de producto.

Por lo anterior, surgen estas dos interrogantes: ¿Cuántas libras de jamón de pollo entregaría a la entidad? ¿Serían las 40 libras requeridas o las 2 libras indicadas en su oferta?

Igual escenario se presenta en el renglón 95, porque al multiplicar el monto ofertado por libra de lomo de res por la cantidad exigida por el MINSA, el resultado es B/.675.00 (300 x 2.25 = 675), cifra distinta a la expresada por el proponente: B/.225.00, la cual equivale apenas a 100 libras de producto.

Luego de examinar cada renglón, el Tribunal observa que el 22% por ciento de dicha propuesta presenta inconsistencias en los cálculos que, en efecto, alteran el precio total ofertado, convirtiéndose así en una oferta indeterminada.

Así las cosas, al indicarse en el desglose de precio, un porcentaje considerable de suministros, cantidades insuficientes de determinados bienes ofertados por el recurrente, sería lógico pensar que dicha oferta (deficitaria), no va a satisfacer los intereses de la Administración.

iii) Un incumplimiento no alegado por las partes, aunque jurídicamente relevante: la indeterminación de la oferta.



A este subtítulo es dable reconocer que el juez ordinario (o la justicia común: de derecho privado), está constreñido a decidir lo estrictamente alegado o pretendido por las partes, no obstante, en el caso del juez administrativo, al tenor de lo ordenado en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 2000), el juez no solo debe decidir con fundamento a lo solicitado, sino además, con base a elementos de convicción, incluso diferentes, siempre que ello sea absolutamente necesario para una decisión en derecho. Veamos:

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

Así las cosas, detengámonos en el valor de la propuesta del actual recurrente.

Ciertamente, el monto total de la propuesta del señor Morrison fue formalmente de treinta mil cuatrocientos veintidós balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 30,422.65); sin embargo, al revisar el Formulario de Desglose de Precio, se observa que la sumatoria de todos los renglones totaliza veintinueve mil novecientos sesenta y siete balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 29,967.65), monto por debajo del precio total propuesto.

Por otra parte, si multiplicáramos las cantidades de bienes exigidos por la entidad, en razón de las unidades de medidas igualmente pretendidas por la Administración, por los precios unitarios dados por el recurrente, el precio de su oferta debería ser de B/.37,335.00. Es decir, que los precios unitarios de la oferta del recurrente por los suministros reales exigidos por la entidad, darían como resultado que lo ofrecido por el recurrente, lo colocaría como el oferente de mayor valor económico.

Sobre el particular, en la sección de Condiciones Generales del pliego electrónico encontramos los términos básicos aplicables a todos los procedimientos de selección de contratista que, en su punto 19, dispone:

19. PROPUESTAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O ALTERNATIVAS

La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora o Evaluadora haya rendido su informe técnico.

En esta misma dirección, el tratadista Agustín Gordillo explica que, doctrinalmente, en Derecho Administrativo se mantiene el criterio uniforme de que *“la oferta debe ser de precio y condiciones ciertos y concretos, no indeterminados y que además debe reunir requisitos mínimos de seriedad o razonabilidad sin los cuales no puede ser merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable”*¹.

Sobre el desglose de precio, reconozcamos que tiene como propósito que los proponentes indiquen el precio del (de los) bien(es) o servicio(s) que constituye(n) su propuesta.

Y esta pormenorizada descripción de los suministros a brindar por el oferente debe ser

¹ Gordillo, Agustín (2014). 10ª ed., ahora como 1ª ed. del Tratado de Derecho Administrativo y obras Selectas. Sección IV: La protección de los derechos, Capítulo XII, **La Licitación Pública**. Buenos Aires, F.D.A., p. XXI-39, 513. https://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf



adoptada de forma taxativa, al momento de establecer en el contrato el objeto de la contratación. Es por ello que el desglose se hace fundamental: porque delimita las cantidades y tipo de bienes que se deben suministrar.

Así mismo, para que el contrato sea fiel al tenor literal de la oferta, debe adoptar de forma idéntica, el precio ofertado, ni un centavo más ni un centavo menos. Y precisamente el precio ofertado debe ser consecuente con la cantidad y variedad de bienes a suministrar.

En razón de lo, es que tanto el desglose como la oferta económica, deben ser consónas entre sí, valga decir, no pueden variar.

Así pues, el desglose es la manifestación del compromiso de suministro de los productos o servicios. En consecuencia, se espera que este documento sea cónsono con el Formulario de Propuesta; esto es, que no modifique el monto total oferta, ello a objeto de cumplir con el mencionado principio de certeza, firmeza e inalteración de precio.

En el caso que nos ocupa, al adentrarnos a evaluar la oferta del recurrente en cada rubro, observamos que los cálculos realizados por este en veintidós renglones reflejan, como se estableció en el apartado anterior, incertidumbre en sus precios, lo cual redundará en una modificación sustancial del monto total propuesto, siendo esta una situación insubsanable.

En virtud de las consideraciones antes desarrolladas, este Tribunal Colegiado determina que el formulario de Desglose de Precio aportado por el señor Domingo Morrison no satisface el requisito en cuestión, por lo que su oferta debe desestimarse.

Consecuentemente, pasamos a examinar la siguiente propuesta.

b. La propuesta de STV, S.A., por B/.30,690.82

Esta empresa aportó toda la documentación requerida por la entidad; no obstante, el recurrente indicó que el Formulario de Propuesta de STV, S.A. no corresponde con el modelo estandarizado y posee un error en la identificación del acto público, por lo cual su oferta debió ser desestimada.

Así mismo, le endilgó el incumplimiento de los puntos 5 (Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar), 7 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 8 (Declaración Jurada sobre las Medidas de Retorsión), de los términos de referencia porque existe discrepancia entre las fechas de expedición y autenticación de los documentos presentados.

El Ministerio de Salud defendió su decisión de adjudicar el acto público de marras a STV, S.A., explicando que la diferencia entre las fechas de expedición de los documentos y la autenticación de los mismos ante Notario no es óbice para rechazar la propuesta, particularmente porque la legislación panameña no contempla prohibiciones a este respecto y el pliego de cargos solo exige que la fecha de estos no sea anterior a la convocatoria del acto.

i) Supuesto incumplimiento del Punto 1 (Formulario de Propuesta) del apartado “Otros Requisitos”

Al revisar el Formulario de Propuesta presentado por STV, S.A., se aprecia que el mismo es cónsono con el formato estandarizado y se encuentra debidamente identificado con



el número de acto público correcto en el encabezado. El error al que alude el recurrente no tiene incidencia alguna en la propuesta.

Además, tal como se explicó en las páginas 6 y 7 de la presente resolución, el Comprobante de Ingreso de Propuesta dentro del acto público N°2022-0-12-201-01-CM-006272 es el que debe tomarse en cuenta, por cuanto prevalece sobre el Formulario de Propuesta adjunto.

De modo que se tiene por cumplido a satisfacción este requisito, por parte de la empresa STV, S.A.

ii) **Supuesto incumplimiento de los puntos 5 (Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar), 7 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 8 (Declaración Jurada sobre las Medidas de Retorsión)**

A efectos de dilucidar la controversia suscitada sobre la documentación suministrada por el proponente para satisfacer estos requerimientos, demos un vistazo a los mismos, todos ubicados dentro del archivo titulado **DECLARACIONESSS.pdf**:

DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR

Changuinola, 16 de mayo de 2022

Doctor
Vitelio Carrera
Director
Ministerio de Salud
E. S. D.

Dr. Carrera:



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, el suscrito **SDAM TAISER JBARA** varón nacionalidad panameña mayor de edad, Comerciantes. Casada con cédula de identidad personal o Pasaporte No. **1-724-84**, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa **STV, S.A.** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha: **757945**, Rollo: **2107808**, Imagen: **1**, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el Acto Público N°, **2022-0-12-201-01-CM-006272**.

Suministro de **Viveres para el Hospital Guillermo Sanchez Bordón** en la Isla de Bocas del Toro la empresa, No se encuentra incapacitada (o) para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto **Acto Público N° 2022-0-12-201-01-CM-006272**.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de **changuinola**, hoy 16, de **Mayo** de 2022.



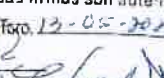

SDAM TAISER JBARA
REPRESENTANTE LEGAL
Cédula o Pasaporte No. 1-724-84
STV, S.A.

Yo, ELIZABETH M. PEREZ CENTENO, Abogada, Notaria del
Circuito de Bocas del Toro, No. 1-27437.

CERTIFICO:
Que **SDAM TAISER JBARA** Persona

1-724-84
cui(en) me conozco ha(n) firmado, este documento en mi
presencia en la de los testigos que suscriben y por
consiguiente esas firmas son auténticas.

Bocas del Toro, 13-05-2022

Testigos:

Notaria Pública Primera





CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD
PARA PROVEEDORES DEL ESTADO

Yo, **SDAM TAISER JBARA PEÑA**, en calidad de representante legal de con Ruc: **1-724-84** en el desempeño de mi actividad profesional, asumo el compromiso de cumplir cabalmente con los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, los cuales son asumidos mediante esta carta de adhesión, como un compromiso personal y empresarial por mi persona y todos nuestros colaboradores, teniendo la convicción de conducirnos, en nuestra actuación profesional y de trabajo conforme a estos principios, reconociendo además, que forman parte integrante del pliego de cargos y serán de obligatorio cumplimiento durante todas las etapas de la contratación.

Declaro como Proveedor y/o Contratista del Estado panameño que, conozco, comprendo y me adhiero a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado.

Reconozco que Los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado constituyen no solo una forma de llevar a cabo de manera correcta nuestras actividades comerciales, sino que constituyen un medio para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las personas a lo largo de la cadena de suministro, contribuyendo a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

SDAM TAISER JBARA PEÑA

1-724-84

STV,S.A

16/05/2022

Yo, ELIZABETH M. PÉREZ CENTENO, Notaria Pública Primera del Circuito de Bocas del Toro, en virtud de mi número de identificación profesional No 1-27-497,

Que SDAM TAISER JBARA PEÑA

1-724-84
quien(es) conozco (an) firmado, este documento en mi presencia en la de los testigos que suscriben, y por consiguiente esas firmas son auténticas.

Bocas del Toro, 14-05-2022

Notaria Pública Primera



DECLARACION JURADA SOBRE LAS
MEDIDA DE RETORCION

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, el suscrito, **SDAM TAISER JBARA PEÑA**, ciudadano panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **1-724-84**, con residencia en **Swiche 4**, ciudad de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa **STV, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, al folio **1**. Rollo **2107808**, Asiento **757945** con domicilio en: **Avenida 17 de abril, Changuinola, Bocas del Toro**, teléfono **758-5488**, **758-8909**, declaro lo siguiente:

1. Que no soy una persona natural de un Estado al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016 en adelante la Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta ley.
2. Que no mantengo beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta ley.



- 3. Que no actuó en representación de una persona natural de un Estado al que se le apliquen las medidas de retorsión conforme a esta Ley o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
- 4. Que en la ejecución del procedimiento de selección contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de los suelos, bienes, servicios, obras pública, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 16 DE mayo de 2022.


SDAM TAISIER JBARA PEÑA
Representante Legal
C.I.P. 1-724-84
STV, S.A.



Yo EL ZABASTHAN PEREZ CENTENO, Notario del
Circuito de Bocas del Toro, en virtud de la
Cédula de Notarías N° 127427
Certifico:
Que SDAM Taisier Jbara Peña
1-724-84
quien(es) con(su) firma firmado, este documento en mi
presencia en la de los testigos que suscriben, y por
coniguiente esas firmas son auténticas.
Bocas del Toro, 16-05-2022



Notaria Publica Primera

Como apuntó el recurrente, la fecha de expedición de los referidos documentos es posterior a la de autenticación ante Notario.

A este respecto recordemos que la autenticación ante Notario tiene como propósito que éste certifique que la firma plasmada en un documento corresponda con la firma descrita en la cédula de identidad de la persona que suscribe. En este sentido, es de suyo conocer que los sellos notariales estampados en los formularios que anteceden, dejan constancia de que los mismos fueron firmados en presencia de la señora Notaria Pública Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Asimismo, es dable reconocer que los notarios públicos, al momento del ejercicio de su función de certificación, son verdaderos fedatarios de los documentos que revisan y autorizan. Por lo tanto, en relación a las certificaciones que brinden, existe una presunción legal de validez.

Ello, aunado al hecho de que la aludida documentación fue emitida con fecha posterior al aviso de convocatoria del presente acto público (único requisito exigido en el pliego de cargos, en cuanto a fechas), permiten reputar su validez.

Frente a este contexto, el Tribunal estima que la empresa STV, S.A. sí cumple con los requisitos los puntos 5 (Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar), 7 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 8 (Declaración Jurada sobre las Medidas de Retorsión); y, en consecuencia, satisfizo todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

4. Cargos de falta al debido proceso en contra de las actuaciones de la entidad

a. Sobre la supuesta no utilización del pliego estandarizado



Entre los argumentos vertidos por la parte actora en el libelo del recurso, esta cuestiona el hecho de que la entidad no dio publicidad al pliego de cargos adjunto, según el modelo estandarizado, en atención a la Resolución 002-2021 de 7 de enero de 2021, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El registro electrónico del acto público muestra que la entidad no publicó el pliego de cargos adjunto ni los modelos de los formularios, por lo que tales omisiones se configuran en transgresión los principios de Publicidad y Transparencia, consagrados en nuestra Ley de Contrataciones Públicas, los cuales están desarrollados así:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley”. (Subraya el Tribunal).

“Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

La Dirección General de Contrataciones Públicas garantizará que los actos que se realicen en los procedimientos de selección de contratista que celebren las diferentes instituciones del Estado y en la etapa contractual sean debidamente publicados y motivados por las entidades contratantes, de conformidad con los mecanismos que establece esta Ley.

Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:



1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.
2. Los servidores públicos prepararán los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.
3. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica estarán abiertos al público.
4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual.
5. Los servidores públicos elaborarán los instructivos y manuales de forma clara y concisa". (El subrayado es del Tribunal).

Por lo anterior, exhortamos al Ministerio de Salud para que, en lo sucesivo, tome las medidas de cuidado necesarias al momento de preparar los procedimientos de selección de contratista y de efectuar la convocatoria, con el propósito de cumplir con la normativa vigente en este aspecto.

b. Sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo

El recurrente arguyó que otra vulneración al debido proceso lo constituye la falta de motivación del acto impugnado, ya que este no señala las razones por las cuales su propuesta, correspondiente al precio más bajo, no fue objeto de verificación ni porqué se procedió con la evaluación de la siguiente oferta en orden de prelación.

A este respecto, le podría asistir razón al impugnante dado que, en efecto, en el Cuadro de Cotizaciones 15 de 8 de junio de 2022 no hace referencia alguna de los motivos por los cuales descalificó la propuesta del señor Domingo Morrison. Veamos:

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación menor No. 2022-0-12-201-01-CM-006272. Se le adjudica al proveedor: EMPRESA TOTALS, T.V, S.A. B/. 30,690.82 Por cumplir con lo establecido en el pliego de cargos. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados. TERCERO: En contra de la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

No obstante lo anterior, se debe tener presente el tipo de procedimiento de selección objetiva ante el cual estamos: una compra menor, en la que la ley de dispensa la característica singular de ser expedita y con el mínimo de formalidad legal. Además, no menos cierto es el hecho de que la entidad, en su informe de conducta, ahondó con sumo detalle en las razones que le llevaron a desestimar la oferta de la empresa hoy día recurrente y, por el contrario, aquellas que la indujeron a adjudicar el acto público de marras. En igual orden, es de destacar la urgencia que tiene el MINSA en la adquisición de los víveres, ya que los mismos son necesarios para la alimentación adecuada y oportuna de los pacientes del Hospital Guillermo Sánchez Borbón en Bocas del Toro.

Con todo y ello, este Tribunal Colegiado le recuerda al Ministerio de Salud que la Ley de Contrataciones Públicas establece el Principio de Transparencia como uno de sus



pilares, el cual obliga a que todo acto administrativo que se expida con ocasión de la actividad contractual sea motivado de manera detallada y precisa.

La motivación es la justificación de la emisión del acto administrativo; componente indispensable que garantiza el debido proceso y la defensa de los administrados, y resguarda la transparencia de la actividad pública.

En igual orden de ideas, observa el Tribunal que la entidad, al momento de incorporar el Informe de Conducta en el sistema electrónico, aprovechó para publicar, extemporáneamente, documentos relacionados con el acto público.

Al respecto, la Ley 22 de 2006 contempla una serie de principios que, en conjunto, garantizan el debido proceso en los procedimientos de selección de contratista:

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Las contrataciones públicas deberán contribuir a la construcción de un sistema de responsabilidad social y sostenibilidad, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y medioambiental de Panamá y sus ciudadanos”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley”.
(El subrayado es del Tribunal).

En virtud de los referidos principios, que se erigen como medios de resguardo de la actuación administrativa, y con el propósito de honrar los postulados de transparencia, publicidad y debido proceso, la entidad debió publicar oportunamente todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección de contratista; así como revelar, en el momento pertinente, en qué consiste el supuesto incumplimiento, haciendo mención del mismo en la parte motiva del acto administrativo impugnado.

Dicho de otra forma, todo reproche que se haga a las propuestas de los participantes, debe consignarse en la resolución por la cual se toma la decisión de fondo o de adjudicación. Ese es el momento en que se declaran las razones de la actuación, a



efectos de darle al participante el derecho de controvertir lo argumentado por la Administración.

Antes de finalizar, consideramos prudente exhortar a la entidad licitante para que, al momento de formalizar el contrato con la empresa adjudicataria, realice un examen minucioso de cada renglón de su oferta, tal como lo hizo con la propuesta del recurrente.

Luego de evaluar la propuesta del impugnante y atender sus disconformidades, en virtud de las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

En consonancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 dispone:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°015 de 8 de junio de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (Regional de Salud de Bocas del Toro)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIAN-15300000034045, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 3,273.20), según Diligencia de Consignación N°085-2022 de 17 de junio de 2022, visible a folio 020 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°113-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

